



Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Badalona

Calle Santa Bárbara, 84 - Badalona - C.P.: 08911

TEL.: 934648605

FAX: 934644297

EMAIL: civil4.badalona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801542120238015516

Procedimiento ordinario 86/2023 -A

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0523000004008623

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3589 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Badalona

Concepto: 0523000004008623

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: Marcos Vale Santos

Parte demandada/ejecutada: DINEO CREDITO SL

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 115/2024

Magistrada: [REDACTED]

Badalona, 12 de abril de 2024

Vistos por mí, [REDACTED], jueza del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Badalona y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario número 86/23 en los que han intervenido, como demandante, don [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y bajo la dirección de don Marcos Vale Santos y como demandado DINEO CREDITO SL representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y bajo la defensa técnica de [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha de 17 de enero de 2023 se registro demanda presentada por Procurador de los Tribunales por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación [REDACTED] en la cual, y después de exponer los hechos y fundamentos de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html>

Data i hora
16/04/2024
14:55

Signat per Gallén Martínez, Maria;

Codi Segur de Verificació:
BCD11ZUDJTY43WE-SG6Q5MJUJCN01657





derecho que estimó oportunos, concluyó suplicando al juzgado que, previo los trámites legales, se dicte sentencia conforme a la cual se declare:

«A) La nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato objeto de litis por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

B) Subsidiariamente la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS: 1) Nulidad cláusula interés remuneratorios (DOCUMENTOS Nº 2a Nº 9): Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. Y en atención a los siguientes supuestos: • Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno. • Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso. 2) Nulidad de las Cláusula de comisiones por cuota impagada (DOCUMENTOS Nº 2a Nº 9): teniendo dicha cláusula por no puesta y condenando a la entidad a la restitución a mi mandante de las cantidades abonadas en exceso por aplicación de la cláusula declarada nula, junto con los intereses legales desde la realización del pago. C) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.»

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada al objeto de que compareciera en autos y contestara a la demanda, se personó en tiempo y forma y contestó a la demanda, oponiéndose a la pretensión ejercitada con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes; y adjuntando demanda reconvenicional, en la que tras alegar los hechos y fundamentos que a sus intereses convinieron, solicitaba el dictado de Sentencia por la que se condeno al demandado reconvenicional al pago de 1010,47€, más intereses y costas del proceso.

TERCERO.- La audiencia previa tuvo lugar el día 14 de noviembre de 2023, comparecieron ambas debidamente asistidas y representadas.

A continuación, fueron exhortadas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Resuelta la excepción de procesal de inadecuación del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BCD11ZUDJTY43WESG6QSMJUJCN01657
Data i hora 16/04/2024 14:56	Signat per Gallén Martínez, Maria.	





procedimiento, y tras la fijación de los hechos controvertidos se recibió el pleito a prueba, resultando admitida por la parte actora documental e interrogatorio de parte y por la parte demandada documental.

Tras el pronunciamiento sobre las pruebas se citó a las partes para la celebración del acto del juicio, en data 10 de ener de 2024.

CUARTO.-En fecha y hora fijadas comparecieron todas las partes y se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que consta en autos. Una vez practicadas las pruebas se dio traslado a las partes para que expusieran oralmente sus conclusiones y finalmente se declararon los autos conclusos para sentencia.

QUINTO- En la tramitación de estos autos se han observado y cumplido los trámites legales, salvo el plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos en el presente juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del proceso y de la controversia

Formuló la parte actora contra la demandada, DINEO CRÉDITO S.L., a modo principal acción declarativa de nulidad de 8 contratos de crédito revolving por usuarios y subsidiariamente la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y comisiones por impago de los 8 contratos de préstamo por no superar el doble control de transparencia y que, en cualquiera de los dos casos, se condenase a la demandada a reintegrar a la actora las cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta.

Alegó la parte demandante como fundamento de su derecho que suscribió con la demandada 8 micropréstamos a través de la página Dineo.es perteneciente a la demandada. Así en cuanto a sus intereses son llos siguientes (documento 2 a 9 de la demanda)

1) 26.12.2020 - CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 2890035 – 3564,42% TAE



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BCDI1ZUDJTY43WESG6Q5MJUJCN01667	
Data i hora 16/04/2024 14:55		Signat per Gallén Martínez, Maria	





- 2) 19.02.2021 - CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 2979268 – 3564,42 % TAE
- 3) 12.03.2021 - CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 2980275- 3564,42 % TAE
- 4) 10.05.2021.- CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 3092953- 3564,42 % TAE
- 5) 18.06.2022- CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 3702204 - 3564,42% TAE
- 6) 06.07.2022 - CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 3724932 – 3564,42 % TAE
- 7) 02.08.2022 - CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 3764136 - 3564,42 % TAE
- 8) 16.08.2022 - CONTRATO DE PRÉSTAMO Nº 3786617 - 3564,42% TAE

En fecha 13 de diciembre de 2022, la actora pidió por escrito (carta) a la demandada que se aviniera a reconocer la nulidad de los contratos, o subsidiariamente de las cláusulas de intereses y comisiones mencionados , y que le devolviera las cantidades abonadas por encima del capital recibido.(doc 10)

La demandada se opone a las pretensiones de la actora. Asimismo, formula demanda reconvencional en virtud de la cual reclama la cuantía de 1010,47€ que comprende el principal , intereses y comisiones correspondiente al último contrato nº 3786617.

SEGUNDO.- Cuestiones procesales

La demandada alegó en la contestación las excepciones de indebida acumulación objetiva de acciones e inadecuación de procedimiento, además de impugnar la cuantía.

Las excepciones fueron desestimadas en la audiencia previa, y su desestimación no consentida por la demandad, que recurrió..

En síntesis, se exponen a continuación los motivos de la desestimación y lo acordado en relación con la cuantía:

-por lo que respecta a la indebida acumulación objetiva de acciones, no hay tal, pues aun siendo incompatibles entre sí las acciones ejercitadas (no pueden estimarse a la vez las pretensiones sobre usura y nulidad por falta de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BCDH1ZUDJTY43WESG6Q5MJUJCND1657	
Data i hora 16/04/2024 14:55		Signat per Gallén Martínez, Maria;	





transparencia y abusividad) la segunda se ejercita con carácter subsidiario de la primera (73.4 LEC).

-el procedimiento (ordinario) no es inadecuado, pues, aunque sea la subsidiaria, la pretensión de nulidad de condiciones generales de la contratación exige, por razón de la materia, dicho cauce procesal.

TERCERO.- Cuestión de fondo

Debe recordarse(sentencia AP Barcelona Sección: 1 Fecha: 16/05/2022 N° de Recurso: 401/2021 N° de Resolución: 275/2022 - Roj: SAP B 5633/2022 - ECLI:ES:APB:2022:5633 Id Cendoj: 08019370012022100271) que los micropréstamos como los de autos (también llamados microcréditos o créditos rápidos), constituyen un nuevo producto financiero que ha proliferado en los últimos años al calor de la contratación telefónica y por internet que se caracterizan porque el importe solicitado es muy pequeño (suele oscilar entre 50 € y 500€), la devolución suele hacerse de una sola vez o en una sola cuota, y el plazo de devolución es muy breve (generalmente, no más allá de 30 días, y en muchas ocasiones, en pocos días). Se trata, por otro lado, de préstamos (o créditos) que conceden entidades, que no son entidades de crédito ni establecimientos financieros de crédito sujetas a la supervisión del Banco de España (ni están inscritas en el Registro de entidades del Banco de España), y cuyos tipos de interés no se incluyen en los datos estadísticos que publica dicho organismo porque el Banco de España no dispone de información específica sobre dichos préstamos rápidos, a diferencia de lo que sucede con otros créditos.

Los contratos de préstamo de autos son de ese tipo, es decir, concedidos por una entidad no financiera. Según los documentos acompañados a la demandas se contrataron hasta 8 microcréditos se prestaron entre 100 € a 500a devolver de una vez en 30 días, con unos " Honorarios del Préstamo" una penalización por impago del 25% sobre el nominal, un tipo deudor del 1,4% diario (más 30 días) y una TAE antes consignados en fundamento anterior de cada préstamo . Por tanto es plenamente aplicable la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, norma que se aplica por disposición de su artículo 1 a " todo contrato de préstamo". También es de completa aplicación la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BCDH1ZUDJTY43WESG6Q5MJUJCNO1657
Data i hora 16/04/2024 14:55	Signat per Gallén Martínez, María.	





doctrina jurisprudencial sobre la usura y la que resulta de las sentencias del Pleno del Tribunal Supremo núm. 628/2015, de 25 de noviembre, y núm. 149/2020, de 4 de marzo, a la cual nos remitimos y damos por reproducida.

CUARTO.- En el caso de autos ocurre que los operadores que conceden este tipo de préstamos no están sujetos a supervisión del Banco de España y este organismo, no recoge en sus bases de datos la información que le proporcionan dichas entidades por lo que no aparece en las estadísticas del Banco de España el tipo medio de estas concretas operaciones que serviría de parámetro como " interés normal del dinero", aunque en dichas estadísticas sí se recoge, el tipo medio de los créditos al consumo de hasta 1 año. No por ello, sin embargo, debe dejar realizarse el análisis para determinar si la operaciones crediticias pueden ser consideradas usurarias, para lo que basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso La TAE fijada en los 8 contratos, 3564,42%, es ciertamente desorbitada.

En cuanto al parámetro o la referencia a la que hay que acudir para establecer la comparación, el hecho de que para establecer cuál es el " interés normal del dinero" para un tipo concreto de operaciones, no pueda acudirse, como hemos indicado, a los datos establecidos en estadísticas oficiales como las del Banco de España, no puede conducir a " validar" como interés normal del dinero para estas operaciones el que fijan los propios operadores a través de sus estadísticas, pues es esa precisamente la conducta que, según la STS 4/3/20 citada, debe evitarse con el fin de impedir que sea la actuación de los operadores "fuera del control del supervisor" la que fije lo que debe entenderse como " interés normal del dinero" aplicando " unos intereses claramente desorbitados", lo que, en definitiva, justificaba la necesidad de acudir a las estadísticas oficiales. Tampoco lo alegado por la parte demandada del mayor riesgo de la operación asumido por el concedente, por la concesión rápida, escasa cuantía, devolución en un corto período de tiempo, y ausencia de garantías adicionales de devolución y mayor riesgo de la entidad concedente, pues, como dijeron las sentencias citadas del Alto Tribunal " no puede justificarse



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BCD11ZUDJTY43WESG6QSMJUJCN01657	
Data i hora 16/04/2024 14.55		Signat per Gallén Martínez, María	





la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico...”.

En este caso , si analizamos los 8 contratos , no sabemos lo que representa económicamente para el consumidor ese 3564,42% de TAE fijado , ni si ese concepto engloba lo que en el contrato se denomina " Honorarios del Préstamo.

Por tanto, que el interés pactado en cada uno de los 16 contratos deben considerase notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso sin que se haya acreditado que en el caso de autos concurrían circunstancias especiales que justificaban dicho porcentaje.

La dinámica de la contratación a la que alude en conclusiones finales el demandado la no anula la desproporción manifiesta del interés pactado atendiendo a las circunstancias del caso, porque no se trata aquí de realizar el análisis de transparencia propio de la normativa de consumo sino de saber si el interés remuneratorio puede calificarse como usurario. Como razona la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5) de 7/6/21 " El que el prestatario pueda ser cliente habitual de los micropréstamos pudiera afectar a la comprensibilidad real de la carga económica y jurídica que asume lo cual ha de situarse en el control de transparencia de una condición general de la contratación. Más no en la calificación del interés remuneratorio como notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Es más, la reiteración lo que normalmente demostrará -precisamente por los altos intereses pagados es la situación de necesidad del prestatario, incapaz de acudir a otros medios de financiación con



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BCD11ZUDJTY43WESG5Q5MJUJCND1657
Data i hora 16/04/2024 14:55	Signat per Gallén Martínez, Maria;	





precios muy inferiores. Consecuentemente, tal argumento no es óbice a la decisión favorable a la naturaleza usuraria del contrato

En consecuencia, consideramos que el interés aplicado es notablemente superior a la media del interés ordinario y deber por tanto ser declarado usurario, con las consecuencias previstas en el art. 3 LRU.

Conforme a lo dicho procede la estimación de la acción de usura de demanda, lo que deja ineficaz la reclamación reconvencional dado que la nulidad del contrato es radical y absoluta, tal como si no hubiese existido, sin que pueda producir otro efecto que la restitución recíproca de prestaciones en la forma prevista art. 3 LRU, de modo que el prestatario estará obligado a pagar tan sólo la suma de 490 euros recibida en concepto de capital, viniendo la demandada obligada a la devolución de todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital.

QUINTO.- COSTAS

En cuanto a las costas, al haberse estimado íntegramente la demanda interpuesta por la actora, procede conforme el criterio de vencimiento objetivo, su imposición a la parte demandada.

En lo concerniente a las costas devengadas por la demanda reconvencional, dado que la misma ha sido estimada parcialmente, conforme al art. 394.1 LEC deberán ser abonados por mitad.

Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra DINEO CREDITO SL, y **ESTIMO PARCIALMENTE la demanda reconvencional** formulada por DINEO CREDITO, S.L. contra [REDACTED] y en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BCD11ZUDJTY43WESG6Q5MJUJCN01657	
Data i hora 16/04/2024 14:55		Signat per Gallén Martínez, Maria:	





consecuencia,

1. DECLARO la nulidad de los 8 contratos de préstamo a corto plazo o microcrédito suscritos entre las partes en las fechas 26.12.2020; 19.02.2021 ; 12.03.2021; 10.05.2021; 18.06.2022; 06.07.2022; 02.08.2022 y 16.08.2022 por contener un interés remuneratorio usurario y CONDENO a DINEO CREDITO, S.L. a estar y pasar por dicha declaración. Con condena en costas

2. CONDENO a [REDACTED] a abonar a DINEO CREDITO, S.L. la cantidad prestada de 490 euros. En este caso, las costas por mitad.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BCD11ZUDJTY43WESG6Q5MUJJCNO1857
Data i hora 16/04/2024 14:55	Signat per Gallén Martínez, María;	

Administració de justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BCD11ZUDJT Y43WESG6Q5MJUJCN01657	
Data i hora 16/04/2024 14.55		Signat per Gallén Martínez, Maria,	

